

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de San Ildefonso.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 20 de Julio, número 202, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion que por conducto del Gobernador de la provincia de Santander elevó el Presidente del Consejo de Administracion de la empresa del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey, solicitando en nombre de la misma la aprobacion de las reformas que la junta general de accionistas, celebrada en 31 de Enero y 7 de Febrero del año próximo pasado, habia acordado hacer en los estatutos y reglamento por que venia rigiendo:

Vista la Real orden de 21 de Enero del corriente año, por la que se dispuso se hicieran algunas alteraciones en el proyecto de nuevos estatutos y reglamento, y se ordenó se consignasen estos en escritura publica:

Vista la otorgada en Santander á 25 de Febrero siguiente por los individuos autorizados por la junta general de accionistas celebrada el dia 18 del mismo, en la que, previa la aceptacion de las alteraciones anteriormente expresadas, se consignaron los estatutos y reglamento de esta empresa

Lunes 13 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

EN SEGOVIA.

FUERA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

(Por un mes. 10 rs.

(Por tres meses. 25 rs.

(Por un mes. 12 rs.

(Por tres meses. 50 rs.

en la forma prevenida por la orden de 21 de Enero último:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las disposiciones prescritas por la legislacion vigente:

Considerando que las alteraciones acordadas en los estatutos y reglamento tienen por objeto acomodarlos á la legislacion y jurisprudencia establecidas, en cuya conformidad debe esta compañia alterar su razon social;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en autorizar á la compañia mencionada para que tome la denominacion de Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander, y en aprobar los nuevos estatutos y reglamento en la forma que se hallan consignados en la escritura de 25 de Febrero ultimo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.^o Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Patricio Plaza, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia desestimó su instancia relativa á que se eximiera del servicio de las armas al hijo del recurrente Domingo Quinto del reemplazo ordinario del año ultimo por el cupo de Moradillo de Roa, en atencion a que habia sido medido con la talla que establece la ley de 1.^o de Mayo del citado año á pesar de proceder del sorteo de 1858:

Considerando que la Real orden de 24 de Agosto de 1859, aclaratoria del art. 2.^o de la ley de 1.^o de Mayo anterior, dispuso que todos los mozos procedentes de los sorteos de 1857 y 1858, que fuesen llamados con arreglo al art. 87 de la ley de quintas vigente para cubrir plaza en aquel año, deberian ser medidos por la talla que determina la referida ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que Domingo Plaza, segun resulta del expediente, no llego á la talla establecida por el articulo 73 de la misma ley de 30 de Enero:

Considerando que la circunstancia de no haber interpuesto reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento no puede perjudicarle, por cuanto fué dictado con anterioridad á la mencionada Real orden circular aclaratoria de la ley de 1.^o de Mayo de 1859:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que sea dado de baja en el ejercito el referido Domingo Plaza, llamándose para su reemplazo el número á quien corresponda, y que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos analogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 21 de Julio, número 203, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la

Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4200 rs. ánuos, que como participante de la que figura en el presupuesto vigente al número 60, arts. 5.^o, capítulo 51 de la Sección cuarta, percibe la Junta de Misericordia de la villa de Tolosa:

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 24 de Febrero de 1821 ante el Escribano D. José Elias de Legarda, de la que resulta:

Que por consecuencia de la autorización que el Consulado de aquella plaza tenia conferida para el caso á D. Juan José de Aramburu y D. Simón de Iurrealde, Prior y Cónsul del mismo, habian recibido de D. José de Bermingham, en nombre y representacion de D. Miguel María de Acedo y Aledo, residente en Tolosa, la cantidad de 40000 rs. que el mismo deseaba imponer sobre los fondos del Consulado, á la cual se estipuló el rédito de 6 por 100 hipotecando á la seguridad del principal y réditos todas las rentas y derechos del Consulado:

Vista otra escritura otorgada en la propia ciudad á 30 de Abril del referido año de 1821, de la que aparece que el mencionado D. José de Bermingham, en la propia representacion, impuso otros 30000 rs. mas sobre los fondos del repetido Consulado al rédito anual de 6 por 100:

Vistas las certificaciones libradas á continuacion de ambos documentos por el Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, por las que, con referencia á los libros del antiguo Consulado, se hace constar que los enunciados capitales no han sido redimidos ni indemnizados:

Vistas las diligencias de cotejo de los documentos precedentes, practicadas con intervencion del Promo-

tor fiscal de Hacienda, de las que resulta la conformidad de los mismos con sus respectivos originales:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.^o de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las dos escrituras de que queda hecha referencia se otorgaron por personas hábiles con todas las solemnidades de derecho, por cuya razón carecen de vicios que los invaliden:

Que las obligaciones contraídas por ellos el Consulado de San Sebastián están subsistentes por no haberse devuelto los capitales recibidos á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en ambas obligaciones al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos de ellas desde que este último dejó de hacerlo; y por último, que el derecho de la corporación antes citada se funda en títulos onerosos, y se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga, si que también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y mandar á la vez se exija el papel de reintegro correspondiente al usado en las diligencias de cotejo de los documentos demostrativos del derecho; y por último, que de esta resolución se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernación á los fines correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquier otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretarlo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pendé ante el Consejo de Estado entre partes de la una la Hacienda pública representada por Mi. Fiscal, apelante, y de la otra D. José López, apelado, en rebeldía sobre revocación ó subsistencia del fallo del Consejo pro-

vincial de la Coruña, por el que se absolvió á Lopez de la multa impuesta por el Gobernador de dicha provincia como especulador en granos sin matrícula de subsidio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que habiendo tenido noticia el investigador de la provincia de la Coruña de que D. José Lopez, vecino del Ferrol, traficaba en granos sin estar matriculado por la cuota industrial correspondiente, extendió diligencia en 18 de Mayo de 1858, en que dijo, que constituido en la casa-habitación del Lopez con dos individuos de la Guardia municipal, le interrogó sobre el particular, después de haberse negado á prestar juramento, contestando que en todo lo que iba de año no había traficado en granos, y que desde el anterior en que había presentado el cese, no había hecho ninguna extracción ni introducción, á no ser de algunos ferrados de trigo y maíz que cobraba de renta introducidos los caseros, no pudiendo asegurar el número de ellos ni la renta que cobraba, ni considerándose en el caso de manifestar su riqueza; y añadiendo que el motivo de no poder ni aun aproximadamente señalar el número de ferrados que cobraba, era por hacerlo en espiga, y que las existencias que tenía del año 1857 las había vendido á Doña María Santiago:

Que tomada por el investigador declaración a Doña María Santiago y Doña Antonia Rodríguez, almacinistas de granos, expuso la primera que D. José Lopez había traficado en ellos en el año 1857; que no le constaba lo hubiese hecho en 1858; pero si recordaba que en Diciembre de 1857 le había vendido unos 400 ferrados de cebada, 200 de trigo y 100 de maíz, procedentes de las existencias que en dicha época tenía; y la segunda que le constaba que en 1858 traficaba D. José Lopez en frutos, habiendo vendido en el mes de Marzo a Don Rafael Lago, vecino de Belanzos, una partida de cebada, y en el de Abril otra para D. Rafael Otero, de la misma vecindad, siendo á su entender como de 200 ferrados, mas no le constaba que tuviese ningún fruto de renta, no conociéndole ningún casero, y si entrojaba algún maíz era del que prestaba en el año, á saber: ferrado de maíz á volver ferrado y medie de trigo, y que si introducía algo en espiga, era lo que compraba verde, conduciéndolo por su cuenta á los almacenes:

Que vista la disparidad de estas dos declaraciones, se pidieron al Administrador de la Aduana las pólizas de extracción, firmadas por el denunciado; y habiéndose remitido estas, resultó que en 25 de Febrero de 1858 extrajo para Belanzos 50 fanegas de cebada, y en 3 de Abril 200 ferrados de la misma, estando firmada la primera de dichas pólizas por

Juan Solís, á nombre de Lopez, y la segunda por el mismo interesado:

Que tomada declaración en su virtud á D. Juan Antonio Solís dijo que fué buscado por la esposa de Lopez por estar este á la sazon en el Ferrol para firmar en su nombre la póliza de extracción de las 50 fanegas de cebada con destino á D. Rafael Lago, de Belanzos:

Que remitido el expediente á la Administración principal de Hacienda pública á propuesta de esta, el Gobernador de la provincia, por decreto de 31 de dicho mes de Mayo, impuso á D. José Lopez la multa del doble de la cuota de tarifa:

Vista la demanda documentada producida ante el Consejo provincial de la Coruña por D. Ignacio Pardo González, en representación del interesado, pidiendo que se dejase sin efecto lo acordado por la Administración, y se le reievara del pago de la expresada multa, devolviéndole la cantidad depositada por vía de fianza:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda de dicha provincia, con la solicitud de que se desestimase la demanda y llevara á efecto la providencia dictada por el Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los cuales las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistas igualmente las pruebas verificadas ante el Consejo provincial:

Vista la sentencia por este pronunciada en 2 de Abril de 1859, por la cual se declaró haber lugar á la demanda propuesta por D. José Lopez, y que se pasase la orden oportuna para que por la Caja de Consignaciones se devolviesen los 2327 rs. 51 cént. depositados:

Vista la apelación que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública el 6 del propio mes de Abril, y el auto del 19, por el que la admitió el referido Consejo provincial:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando dicha apelación, pide la revocación del fallo apelado y que se absuelva á la Administración de la demanda de Don José Lopez, confirmando la providencia del Gobernador que fué objeto de la misma:

Visto el escrito del propio Ministerio acusando la rebeldía á la parte apelada, por no haber comparecido en tiempo oportuno á usar de su derecho, y la providencia de la Sección de lo Contencioso de 27 de Setiembre último en que se tuvo por acusada:

Visto mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la tabla de exenciones que está unida á dicho Real decreto, y en ella comprendidos los propietarios y labradores para la venta de los frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven, siempre que los vendan en el punto de su producción ó en los mercados de los pueblos inmediatos:

Considerando que de la declaración del mismo D. José Lopez resulta que, sin estar matriculado, especuló en

granos en el año de 1858, aunque añadió que fué solo en algunos ferrados de trigo y maíz que tomó como renta de sus caseros:

Considerando que no ha probado que percibía rentas, y que estas se las pagasen en granos, viéndose á quedar justificada por su dicho la especulación solamente, y robustecido esto con los demás indicios que resultan del expediente gubernativo;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafín Esteban Pérez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de Laserna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en revocar la sentencia apelada y en confirmar el decreto del Gobernador de la Coruña de 31 de Mayo de 1858.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inscriba en la Gaceta, de que certificalo.

Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Suárez.

OTROS DE LOS OFICIALES

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 22 de Julio, número 204, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitán general de Galicia, fecha 30 de Marzo último, participando haber dispuesto que se facilitasen ocho zambullos á la fuerza alojada en el cuartel de Dolores de la plaza del Ferrol. En su visita, atendida la necesidad, conveniencia y ventajas de la indicada medida, considerando que la Administración militar está facultada para suministrar el número de dichos zambullos que sean necesarios con destino á los cuartos de corrección y calabozos; S. M., de acuerdo con lo informado en el particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se

pantalon de estopa raiado y la camisa, sin chaleco, sombrero negro viejo y con un agujero á un lado de la copa, gacho y con una cinta blanca de hilo dillo prendida al rededor con un alfiler.

Lleva ademas una capota de paño pardo en buen uso, y un pantalon de tela azul roto, descalzo de pie y pierna.

Vigilancia.

El Juzgado de primera instancia de Avila instruye causa criminal de oficio contra Manuel Martinez, natural y vecino de Moral en la provincia de Pontevedra, y trabajador en la carretera á Villacastin, por lesiones á José Gago Soto.

Y como no se sepa el paradero del referido sujeto, segun el propio Juzgado me dice con fecha del 6, encargado á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren capturar al expresado Martinez si se presenta en la provincia, y le pongan á disposicion del Juez de primera instancia que queda relacionado. Segovia 12 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

El Juez de primera instancia de Medina del Campo instruye causa de oficio contra los que en la noche del 5 del actual, y sitio de la Golosa, término de la expresada villa, robaron á Nicolas Gonzalez y otros vecinos del lugar del Campo.

Como no se sepa el paradero de los ladrones, cuyas señas y la de los efectos robados se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, cuiden de capturar á aqueños si se presentan en la provincia, y ponerlos á disposicion del relacionado Juez con las precauciones debidas, dándome cuenta de ello. Segovia 12 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de los ladrones.

Uno que montaba un machito negro, como de seis cuartas, calzado de la pata derecha, con una cabezada portuguesa con la frontera del hocico dorada, con aparejo de albarda con pico atras, y el que le montaba es bajo, fuerte, bastante romo, cerrado de barba y en el carrillo derecho una cicatriz, vestia pantalon y chaqueta de paño negro, sombrero redondo negro con cinta del mismo color ancha, con una espada poco usada con empuñadura dorada de bronce, una pistola barcelonesa esquinonada con la manecilla dorada.

Otro montado en un caballo negro, de alzada como la cuerda, calzado de ambos extremos ó el ceño de atras, con la oreja derecha orquillada y despuntada con una estrella pequena en la frente, con aparejo redondo y su freno, y el que le montaba era de ese

estatura cinco pies ó algo mas, bien parecido, con patilla bastante roja, vestia pantalon de paño bastante usado, chaqueta de paño de color oscuro, sombrero redondo usado, como de edad de cuarenta años, con una escopeta.

Y el otro montado en otro caballo negro, de alzada como la cuerda es casca, con aparejo como el anterior, con pretal andaluz, y el que le montaba es de estatura regular, color bastante moreno, con poca barba, ancho de cara, vestia pantalon de paño negro rayado, chaqueta de paño negro con botonadura dorada á las mangas, sombrero redondo negro, como de cuarenta años de edad y lleva una escopeta.

Señas de los efectos robados.

Unos pendientes de oro con seis perlas cada uno, una cruz de lo mismo tambien con perlas, una polea de oro, dos pañuelos de seda de la india uno encarnado con cenefa y el otro de Toledo, otros dos pañuelos de color de rosa uno grande y otro pequeño, dos mantillas de manto, dos tallegos de lienzo de hilo en uno libra y media de chocolate y dos pares de zapatos de rusel negro, un par de alforjas lanares grandes nuevas de las navarras, costales blancos y rayados de estopa, un par de pantalones de paño de Santa Maria y dos chalecos uno de felpa con cuadros azules y el otro de tela, una escritura de compra de dos prados pertenecientes al Estado, titulados la Vega grande y el Largo en término del lugar del Campo, á favor de Nicolas Gonzalez y D. Zoilo Rico, vecinos de dicho lugar, tres pañuelos de varés, otro estampado azul, libra y media de jabon, un pañuelo de seda encarnado y otro con pintas encarnadas y como 270 rs. en dinero.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Se halla vacante la plaza de Regente de la Escuela práctica Normal de la provincia de Segovia, dotada con el sueldo anual de 6666 reales, las retribuciones de los niños calculadas en 1600 reales al año y habitacion gratuita en el edificio de la Escuela Normal, debiendo proveerse por oposicion, ante el Tribunal competente, en la citada ciudad de Segovia.

Los aspirantes han de presentar en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la misma provincia, antes del dia 8 de aquel mes, los documentos prescritos en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; y despues de someterse a los ejercicios que designa el programa vigente de oposiciones, practicaran los siguientes:

Leerán los manuscritos de los siglos diez y siete y diez y ocho, que se les presenten, harán por espacio de media hora una explicacion á los niños

de una sección sobre el punto que se acuerde por el Tribunal, en las asignaturas de Gramática, Aritmética ó Doctrina cristiana y contestarán á las preguntas que se les dirijan sobre sistemas de enseñanza con aplicación á la Escuela práctica de que se trata. Madrid 8 de Agosto de 1860.—El Vice-Rector accidental, Venancio Gonzalez Valledor.

Don Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que segun prescribe la Real orden de 21 de Mayo ultimo, deben anunciarse en venta los censos no redimidos procedentes del Estado y de corporaciones civiles. Al efecto y á fin de evitar imbolucraciones que con perjuicio de los intereses públicos y de los mismos licitadores entorpecen la marcha administrativa, se previene á los Alcaldes y á los Administradores de las citadas corporaciones, remitan lo antes posible bajo su responsabilidad, a la oficina de mi cargo, relaciones de los censos, foros y demás prestaciones que administren, comprendidas en el art. 1.^o de la ley de 27 de Febrero de 1836, con expresion del actual censatario, del rédito anual que paga, de la hipoteca con sus linderos de si existe ó no la escritura de imposición y en su defecto si esta reconocida la carga por los pagos periódicos que hayan tenido lugar, contodo quanto estimen conducente á evitar dudas y cuestiones ulteriores. Segovia 9 de Agosto de 1860.—Rafael Garcia Tapia.

Administración subalterna de Rentas Estancadas de Villacastin.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 486 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, existentes en los almacenes de esta Administración:

1.^o La venta de dichos envases en pública licitacion se celebrará el dia 28 de Agosto á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador y bajo su presidencia.

2.^o El tipo que servirá de base para la subasta será de 1 real 50 cénts. por cada cajón, y no se admitirá postura que baje de esta cantidad.

3.^o No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Dirección general del ramo.

4.^o y última. Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten una persona de garantía á juicio del Administrador. Villacastin 1.^o de Agosto de 1860.—Pedro Rico.

Lic. D. Jose Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Hago saber: que hoy dia de la fecha por el Procurador de este Juzgado D. Francisco Garcia Arranz, en nombre y con poder de D. Agustin Olivan,

D. Juan Vicente Aguilar y D. Donato Bermudez, vecinos de la villa de Alillon, se ha acudido á mi autoridad por la Escribanía del que refrenda, solicitando hacer apeo, deslinde y amojoamiento de un monte de encina y roble bajo, despoblado en su mitad, titulado los Venellos y Valdescarzos, que á los indicados sujetos corresponde, en termino de dicha villa, por compra al Estado en virtud de la ley de desamortización, á cuya solicitud he accedido, señalando para dar principio á la operacion el dia 15 de Setiembre próximo y siguientes necesarios desde la hora de las nueve de su mañana en adelante, previa citacion de todos los dueños de terrenos colindantes, mandando que para conocimiento de los que no sean conocidos se fijen edictos en los sitios de costumbre, insertándose uno en el Boletín oficial de la provincia, con la advertencia de que por su parte podrian unos y otros nombrar peritos conocedores del terreno, para que concurran al deslinde, produciendo en el acto los titulos de sus respectivas fincas, haciendo por si o por medio de apoderados suficientemente autorizados las reclamaciones que estimen procedentes, preventivas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Riaza á 7 de Agosto de 1860.—Jose Mariano de Santos.—Por mandado de S. S., José Rodriguez.

Escuela normal de Maestras de la provincia de Segovia.

Conforme lo dispuesto en la Ley de Instrucción pública vigente, se hallará abierta la matrícula en la Escuela normal de Maestras de esta provincia para el año escolar de 1860 a 1861, desde el dia 1.^o hasta el 15 inclusive del proximo mes de Setiembre.

Las señoritas que hubieren cursado el primero y segundo año quedan inscritas sin mas diligencia que la de presentarse y satisfacer el primer plazo de los derechos de matrícula.

Las que deseen ingresar por primera vez en la Escuela solicitarán su admision presentando los documentos siguientes: 1.^o Fd de bautismo por la que acrediten tener 17 años de edad cumplidos y no pasar de 25. 2.^o Certificado de buena conducta moral, firmado por el Alcalde y el Cura párroco del pueblo de su domicilio. 3.^o Certificación de un facultativo en que conste que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. 4.^o Autorización del padre, tutor o encargado que la facilite para seguir esta carrera.

No serán admitidas á matrícula las que tengan defectos físicos que les impida el ejercicio del magisterio ó se presten al ridiculo de las niñas.

Las matriculadas sufrirán el dia 16 de Setiembre un ligero examen en doctrina cristiana, lectura, escritura y labores según previene el reglamento.

Los exámenes extraordinarios de prueba del curso anterior se verificarán el dia 14 de Setiembre: las que no se presenten dicho dia quedan de hecho reprobadas.

Las Maestras ya establecidas, que deseen ampliar sus conocimientos ó adquirir título superior al que obtuvieron, podrán ser admitidas, siempre que al frente de la escuela dejen persona idónea que desempeñen la enseñanza con aprobacion de la Junta provincial del ramo. Segovia 8 de Agosto de 1860.—El Director, Mariano Revilla de Villavieja.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondoro,